

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se celebre nueva subasta pública para la conducción diaria del correo entre esta capital y Alcañices, bajo el tipo de 2.500 pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, la cual tendrá lugar á la vez que ante el Alcalde de dicha villa, en mi despacho el día 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Zamora 9 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Zamora y Alcañices, se verificará por el orden y detalle siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor

postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio; así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zamora á Alcañices y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.ª El Contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora á Alcañices, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 56 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si la conducción es á caballo y de 10 en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repetiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Si el servicio se prestase en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultaran de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando

el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar á regir la nueva organización de este Ministerio, así como la de la Junta superior consultiva de Guerra, el día 1.º de Diciembre próximo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los nombramientos que tengan lugar en virtud de los Reales decretos de 29 de Octubre último no surtan sus efectos hasta la citada fecha de 1.º de Diciembre, en la cual se tomará posesión de los nuevos cargos, y cesarán en los que hoy desempeñan los que pasen á otra situación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del reglamento de 15 de Junio de 1866, el cual previene que á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se encuentren hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc. Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados crea en

causas de larga duración á aquéllos que tienen familia una situación precaria que debe en lo posible procurar mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: primero, el sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el artículo 68 del reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieron antes de ser sometidos á él si recayera sentencia absoluta; segundo, los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación disfrutará el sueldo que en la misma les corresponda aun en el caso de plenario; tercero, se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando en su virtud vigente en todas sus partes la Real orden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquélla; cuarto, también quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme; y quinto, esta disposición regirá desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.

JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 14 de Mayo último, en el que propone á este Ministerio la supresión de los cordones de oro del ros, cinturón encarnado ó verde y cordón de oro para el revolver que usan en los días de gala los Jefes y Oficiales del arma del cargo de V. E.; y S. M., considerando que por Real orden de 14 de Julio de 1875 se dispuso la supresión de los cordones del ros para la tropa, quedando reducida la gala al pompón ó plumero, estableciéndose por tanto una diferencia con respecto á los Jefes y Oficiales, más notada cuanto que en los regimientos de Artillería é Ingenieros y en la mayor parte de los del arma de caballería la gala consiste tan sólo en el esprit, plumero ó penacho para la tropa y Oficiales: considerando que con la desaparición de los cordones de oro del ros se evita un gravamen á los fondos del entretenimiento de los cuerpos, porque á ellos corresponde sufragar el gasto que ocasiona la adquisición de los pertenecientes á los sargentos graduados de Oficial; y que habiendo desaparecido los vivos del uniforme, ya no están en armonía con el resto del mismo el cinturón encarnado ó verde de los Oficiales; considerando, por último, que es equitativo que la Infantería quede para el uso de la gala en el mismo caso que el resto del Ejército, evitándose á sus Oficiales gastos que ya no tienen los de las otras armas, con lo cual se les proporciona un alivio al par que gana su uniforme en sencillez y severidad, se han dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra, que la gala para los Jefes y Oficiales del arma de Infantería quede reducida al pompón ó plumero, en armonía con la que usan los restantes cuerpos del Ejército.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1883.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES. (1)

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se le señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó á varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se publicarán en la tablilla de ordenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ú Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia y forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad.

1.º Con reprensión privada y pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las *leves*, insubordinación y desobediencia á las ordenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningun castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de ordenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

(1) Véase el BOLETIN núm. 57.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DERECHO DE LOS ALUMNOS.

INTERNOS.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas corresponden y los profesores encargados de su enseñanza. Este estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del art. 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 82. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 83. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados y desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *sobresaliente, muy bueno ó bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de alumnos *aprobados y desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de ordenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducidos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados y no tendrán obligación al terminar el curso que repilen de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela se ocuparán, durante las mismas, en los trabajos que le encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificará ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal de examen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º. Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cual debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.º Calificar los alumnos ya clasificados con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubieren sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de ordenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
8 al 14 Octubre....	12	21	7	14	9
Total general.....	12	21	7	14	9
DEFUNCIONES.					
MUERTE VIOLENTA.					
Por homicidio....	»	»	»	»	»
Por suicidio.....	»	»	»	»	»
Por accidentes...	»	»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					
Demás enfermedades.....	»	»	»	»	»
Cólera infantil....	»	»	»	»	»
Catarro intestinal (diarrea).....	»	»	»	»	»
Reumatismo articular agudo..	»	»	»	»	»
Apoplegia.....	»	»	»	»	»
enfermedades de los órganos respiratorios	2	2	»	»	»
Tisis.....	2	2	»	»	»
ENFERMEDADES INFECIOSAS.					
Otras enfermedades infecciosas.	»	»	»	»	»
Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»	»
Fiebre puerperal.	4	4	»	»	»
Disenteria.....	»	»	»	»	»
Cólera.....	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»
Tifus abdominal..	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»
Difteria y Crup..	4	4	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 60 en adelante	2	2	»	»	»
De 40 á 60.....	3	3	»	»	»
De 20 á 40.....	1	1	»	»	»
De 10 á 20.....	»	»	»	»	»
De 5 á 10.....	1	1	»	»	»
De más de 1 á 5..	»	»	»	»	»
De 0 á 1.....	5	5	»	»	»
LEGÍTIMOS.					
DEFUNCIONES.					
Total.....	7	7	»	»	»
NACIMIENTOS.					
LEGÍTIMOS.					
Total.....	4	4	»	»	»
Hembras.....	4	4	»	»	»
Varones.....	3	3	»	»	»
ILEGÍTIMOS.					
Total.....	7	7	»	»	»
Hembras.....	7	7	»	»	»
Varones.....	7	7	»	»	»
DÍAS.					
8 al 14 Octubre....	7	14	7	14	7
Total general.....	7	14	7	14	7

AYUNTAMIENTOS.

VALDEFINJAS.

Don Andrés Bravo, Secretario interino del Ayuntamiento de Valdefinjas, del que es Alcalde D. Elías Borrego.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que copiada a la letra dice así:

«En el pueblo de Valdefinjas a 16 de Abril de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la casa consistorial en sesión ordinaria, a la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente.

Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1883 a 1884, importantes sus gastos 4.306 pesetas 8 céntimos, indispensables para atender a las necesidades más perentorias de este distrito.

Para cubrir estas se calculan como ingresos:

El 18 y 14'40 por 100 sobre la contribución territorial, en	1250
El 18 sobre la de industrial	24 32
El 70 por 100 sobre consumos	1248
El 50 por 100 sobre cédulas personales	144

Unidas las cuatro cantidades anteriores dan un total de 2.666 pesetas y 32 céntimos, y no pudiendo hacer de otros recursos puesto que la ley no consiente, resulta un déficit de 1.639 pesetas 76 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente necesarios y que indispensablemente han de cubrirse. Visada la diferencia que resulta en los gastos y los ingresos, vista además la regla segunda de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a fin de que se digne autorizar a esta corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se puedan consumir en esta población; por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización para cubrir el déficit resultante de las 1639 pesetas y 76 céntimos, cuyo por menor explica la tarifa siguiente:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 25	5000	1250 »
Leña.	Quintal.	» 80	» 20	1949	389 80
TOTAL					1639 80

De manera que ascienden los gastos a la suma de 4.306 pesetas y 8 céntimos y los ingresos 4.306 pesetas 12 céntimos, por cuya razón sobran 4 céntimos de ingresos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandado del Sr. Gobernador civil, a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla cuarta de la citada Real orden, de todo lo cual como Secretario certifico. — Andrés Bravo. — Clemente Muñoz. — Atilano Muñoz. — Tiburcio de la Iglesia. — Bernardo Sanchez. — Angel Bermejo. — Santiago Galan. — Julian Izquierdo. — Andres Costillas. — Angel Lorenzo. — Mateo Matilla. — Cándido Bragado. — Vicente Martin. — Fructuoso Lorenzo. — José Dominguez. — Eusebio Borrego. — José Costillas. — Elías Borrego. — Antonio Muñoz, Secretario.»

Es copia que a la letra concuerda con su original a que me refiero. Y para que conste y obre los efectos oportunos, doy el presente certificado que firmo y sello con el de Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde en Valdefinjas a 2 de Noviembre de 1883. — El Secretario interino, Andrés Bravo. — V.º B.º — El Alcalde, Elías Borrego.

LOSACINO.

Don Mauro Llamas Carbajo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Losacino, del que es Alcalde Presidente D. Pablo Fernandez Martin.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, hay una que copiada literalmente es como sigue:

«Sesión extraordinaria. — En el pueblo de Losacino a 30 de Octubre de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, previa convocatoria en sesión pública, se abrió esta bajo la presidencia del Sr. Alcalde. Acto continuo dicho Sr. Alcalde manifestó que la sesión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de este término, para el año de 1883 a 84, que formado por la comisión de presupuestos, fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, en la forma siguiente: Importan los gastos 3.356 pesetas 91 céntimos, cuyas partidas han sido examinadas por los individuos que componen la Junta y Ayuntamiento, y no han podido introducir economía, por cuanto no se han presupuestado más que los que se consideran indispensables.

Para cubrir estos gastos se consideran los recursos siguientes: el 18 y 14'40 por 100 sobre el territorial, que ascienden a 1.310 pesetas 80 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial, que dan la suma de 37 pesetas 40 céntimos; el 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos, importan 1.577 pesetas 53 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales, que asciende a 210 pesetas 24 céntimos.

Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 3.136 pesetas 89 céntimos, importando los gastos la suma de 3.356 pesetas 91 céntimos, y los recursos legales 3.136 pesetas 99 céntimos, resulta un déficit de 220 pesetas.

Para cubrir dicho déficit acordaron proponer al Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es el de paja y leña, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, calculando este arbitrio; el de paja en 946 quintales, que al precio de una peseta dan 946 pesetas en la localidad, gravando este con 12 céntimos de su valor para el presupuesto municipal, dan una suma de 113 pesetas 52 céntimos; y el consumo de leña se calcula en 895 quintales, que al precio de una peseta la unidad y 12 céntimos para el presupuesto municipal, dan una suma de 107 pesetas 40 céntimos, con cuyo arbitrio queda nivelado el presupuesto.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandado del Sr. Gobernador civil, por cumplir con lo mandado en la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico. — El Alcalde Presidente, Pablo Fernandez. — Francisco Gelado. — Pedro Alonso. — Francisco Fernandez. — José Vara. — Genaro Alonso. — Angel Fernandez. — Francisco Vaquero. — Pablo Ferrero Lopez. — Juan Alonso. — Gregorio Llamas. — Mauro Llamas Carbajo, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original a que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según en la misma se previene, se libra esta al Sr. Gobernador civil para dicho fin, la que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente y sello de la corporación en Losacino a 1.º de Noviembre de 1883. — Mauro Llamas. — V.º B.º — El Alcalde, Pablo Fernandez.

PALACIOS DEL PAN.

Don Andrés Martin Prieto, Secretario del Ayuntamiento de Palacios del Pan, del que es Alcalde Presidente D. Estanislao Macías.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay un acta que literalmente copiada dice:

«En el pueblo de Palacios del Pan a 1.º de Octubre de 1883, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos nombres al final de esta acta se expresan. El Sr. D. Estanislao Macías, Alcalde Presidente, declaró abierta la sesión, dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 a 1884, formado por la comisión, importantes sus gastos 2.808 pesetas y 67 céntimos, indispensables para cubrir las obligaciones del mismo; para satisfacerlas se calculan como ingresos legales los siguientes.

	PESETAS. CTS.
1.º 18 por 100 sobre la riqueza territorial.	1265
2.º 10 por 100 sobre las cuotas de la industria	4 70
3.º 70 por 100 sobre los artículos de consumos.	593 25
4.º 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales	79

TOTAL GENERAL. 1941 95

Demostración.

Gastos.	2808 67
Ingresos.	1941 95
Déficit.	866 84

Revisado minuciosamente el presupuesto de gastos y no pudiendo hacer economías por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad con toda clase de ganados y fogones durante el ejercicio de este presupuesto, calculando en 6.668 quintales, que gravado cada quintal en 13 céntimos de peseta, dando la suma de 866 pesetas y 84 céntimos, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit, resultando un sobrante de 12 céntimos.

Dichos señores acordaron la publicación por anuncios en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al Sr. Gobernador civil, y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, a fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala, acompañando la oportuna instancia, se solicite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna aprobación.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes de que yo el Secretario certifico. — Estanislao Macías. — Santos Martin. — Juan Refoyo. — Domingo Anton. — Por el Concejal Pascual José, que dijo no saber, Juan Refoyo. — Estéban Refoyo. — Ceferino Prieto. — Francisco Rodrigo. — Marcelino Prieto. — Eusebio Refoyo. — Julian Dominguez. — Andrés Martin Prieto.»

Concuerda con el original al que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación municipal. Palacios del Pan 30 de Octubre de 1883. — El Secretario, Andrés Martin Prieto. — V.º B.º — El Alcalde, Estanislao Macías.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.